

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 1.

La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir con fecha 9 del actual el Real decreto siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 7 del corriente, se procederá a la negociación de 300 millones de reales nominales en billetes hipotecarios creados por la ley de 26 de Junio de 1864, por medio de subasta pública, que tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de las provincias del Reino, excepto la de las islas Canarias, por la distancia y demora de las comunicaciones.

Art. 2.º Los billetes son al portador de á 2.000 rs. cada uno, amortizables por sorteos semestrales y devenguen el interés de 6 por 100 anual desde 1.º de Enero último, pagadero por semestres en el Banco de España ó en sus comisiones de las provincias, cuando lo soliciten sus tenedores con tres meses de anticipación por lo ménos. Para la amortización y pago de intereses de la emisión de 1.000 millones de billetes hipotecarios de que forman parte los 400 millones expresados, destina el art. 4.º de la referida ley de 7 del corriente 200 millones de reales anuales.

Art. 3.º El precio mínimo á que ha-

yan de cederse los expresados billetes se fijará por el Consejo de Ministros el día en que se verifique la licitación, y se publicará por mi Ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado que contenga aquel.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quieran tomar parte en esta negociación, podrán dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados á la Direccion general del Tesoro, ó á los Gobernadores de las provincias, ántes del día fijado para la licitación, ó presentarlos al comenzar el acto de la subasta, que según se dispone en el art. 1.º se ha de verificar simultáneamente en Madrid y en las provincias. En uno y otro caso los interesados deberán acompañar á sus proposiciones, formuladas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 nominal de sus pedidos.

Art. 5.º Esta consignación habrá de hacerse precisamente en metálico por lo respectivo á las proposiciones que se presenten en las provincias; y en cuanto á las que lo sean en esta corte, podrá verificarse bien en metálico ó en acciones de carreteras ú obras públicas y demás efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien en títulos de la deuda consolidada y diferida al 3 por 100, al precio de cotización.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 4 000 rs. de valor nominal y múltiplos de esta cantidad.

Art. 7.º A las dos de la tarde del día 4 de Mayo próximo tendrá lugar en esta corte y en las capitales de provincia una reunión pública, presidida en el primer punto por mi Ministro de Hacienda, con asistencia del Subsecretario, de los Directores generales del Tesoro y Contabilidad y del Asesor general del Ministerio, y en las segundas por los Gobernadores, concurriendo á ellas el Administrador, Contador, Tesorero y Fiscal de Hacienda de la provincia.

Art. 8.º Inmediatamente después de constituida en cada localidad la reunión de que trata el artículo precedente, se abrirán los pliegos cerrados que se hubieren recibido con antelación y los que se presenten en el acto, verificándose la lectura de las proposiciones que contengan, y desechándose desde luego las que no reu-

nan los requisitos establecidos en los artículos 4.º 5.º y 6.º que preceden.

Art. 9.º Concluida en las capitales de provincia la lectura de las proposiciones se dará por terminada la reunión, extendiéndose en seguida la correspondiente acta de su resultado; cuidando de expresar en ella con toda precisión y claridad cada una de las proposiciones, la cantidad nominal de los billetes hipotecarios que en ella se pidan, y el precio ofrecido; cuyo documento se remitirá á la Direccion general del Tesoro por el correo del mismo día en que se celebre la reunión, ó por el del inmediato, si hubiere ya partido aquel, á fin de que pueda tenerse presente en la adjudicación de los billetes hipotecarios que se hará por el Ministerio de Hacienda á los proponentes que reúnan las condiciones establecidas para la mencionada subasta.

Los resguardos de la Caja de Depósitos que han de acompañar á las proposiciones, se conservarán en las Tesorerías de provincia en el arca reservada, hasta que por la Direccion general del Tesoro se determine su devolución, con presencia del resultado que ofrezca la adjudicación de los billetes.

Art. 10. En la reunión que ha de celebrarse en esta corte en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, después de leídas las proposiciones se abrirá por el Ministro el pliego á que se refiere el art. 3.º, poniéndose desde luego en conocimiento del público el precio mínimo fijado en Consejo de Ministros; suspendiendo la adjudicación de los billetes hasta que se reciban las actas de las provincias á que se contrae el artículo anterior.

Art. 11. Obtenidas estas, la Direccion general del Tesoro dará cuenta al Ministerio de Hacienda, por el que se adjudicarán los billetes, admitiendo todas las proposiciones que alcancen al tipo fijado por el Consejo de Ministros, hasta cubrir los 300 millones de reales nominales, dando preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el referido tipo. En el caso de que el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la suma de billetes que haya de adjudicarse, después de admitidas las ofertas más favorables, se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igualdad de circunstancias y en proporción de sus pe-

dididos. El resultado de la adjudicación se publicará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, insertando una relación circunstanciada de todas las proposiciones que se hubiesen presentado.

Art. 12. Las Sociedades ó particulares cuyas proposiciones sean admitidas, verificarán el pago de los billetes que les fueren adjudicados en los puntos en que las presentaron y en dos plazos iguales; el primero en los ocho días siguientes al de la adjudicación, y el segundo á los treinta días de la misma. Los que quieran satisfacer de una vez el total importe de sus proposiciones podrán verificarlo en los veinte días siguientes al de la adjudicación.

Al realizarse las entregas recibirán los interesados su equivalente en billetes hipotecarios.

Art. 13. Los resguardos de los depósitos constituidos conforme á lo establecido en los arts. 4.º y 5.º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente después de verificada la adjudicación. Los respectivos á los demás interesados se conservarán en las Tesorerías de provincia y en la Central á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega á aquellos al realizar el pago del último plazo de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 14. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.—Dado en Palacio á 9 de Abril de 1865.—Está Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

Lo que he dispuesto se inserte nuevamente con el modelo de proposición en este Boletín oficial, recordando á quienes pueda interesar que el acto de la subasta en esta provincia tendrá lugar en mi despacho y bajo mi presidencia el día 4 de Mayo próximo á las dos de la tarde.

Guadalajara 30 de Abril de 1865.

EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

Modelo de proposición.

El ó los que suscriben, se obligan á tomar rs. vn. . . . nominales en billetes hipotecarios de á 2.000 rs. cada uno, emitidos por el Banco de España con ar-

reglo á la ley de 26 de Junio último, al precio de rs. y céntimos por 100 de su valor nominal.

de de 1865.

(Firma del interesado.)

Núm. 2.

El Hmo. Sr. Director general de Impuestos indirectos, con fecha 26 del actual, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 24 del actual la Real orden siguiente:

Hmo. Sr.: En cumplimiento de lo que prescribió el artículo 4.º del Real decreto de 27 de Noviembre de 1862, el Tesoro público viene abonando por mensualidades vencidas 3.571.408 rs. 44 céntimos anuales á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos de las capitales de provincia y de los tres puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, en la proporción que determinaron la Real orden de 13 de Junio de 1863, y la circular de la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, de 18 del propio mes y año. La Reina (q. D. g.) se ha enterado del expediente instruido acerca del particular, y teniendo á la vista todos los incidentes á que ha dado margen y los informes emitidos por la expresada Direccion general, por las del Tesoro, Contabilidad y Aduanas, se ha dignado acordar, de conformidad con lo propuesto por la del cargo de V. I. y por el Consejo de Estado en pleno:

1.º Que la indemnización indicada, prescrita en el Real decreto citado, no ha debido ni debe hacerse á los Ayuntamientos de las demás poblaciones del Reino.

2.º Que habiéndose modificado radicalmente las tarifas de los derechos de Consumo, por virtud de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, ha debido cesar desde 1.º de Julio del mismo año en que aquellas empezaron á regir el abono de los 3.571.408 rs. 44 cént. anuales que por mensualidades vencidas viene haciendo el Tesoro á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales á quienes fue concedida.

3.º Que cese definitivamente el expresado abono ó indemnización que no tendrá ya efecto en el corriente mes.

4.º Que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales á quienes ha sido hecha, reintegren al Tesoro público lo que han percibido desde el mes de Julio de 1864 inclusive hasta el día.

5.º Que para que este reintegro no cause perturbación en la regularidad con que deben ser atendidas las obligaciones municipales y provinciales, cuiden los Gobernadores de cumplir bajo su responsabilidad la obligación que se les impone de hacer que los Ayuntamientos y las Diputaciones incluyan en sus presupuestos del próximo año económico, ó en uno especial si aquellos estuviesen ya formados, los créditos y los recursos necesarios para que respectivamente verifiquen el reintegro dentro precisamente del mismo año económico, y por mensualidades vencidas ó anticipadas. De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes á su cumplimiento.

Lo que transcribo á V. S. para los efectos consiguientes, encargándole que de aviso sin demora del recibo y de quedar en cumplimiento lo mandado en la parte que le toca.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad.

Guadalajara 30 de Abril de 1865.

EL GOBERNADOR,

Leandro Villar.

Núm. 3.

El Hmo. Sr. Director general de Ren-

tas Estancadas, con fecha 27 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 28 de Marzo último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la instancia promovida por la Junta Directiva del Colegio Notarial de este territorio, pidiendo se fije la regla á que deberán sujetarse en cuanto al uso del papel sellado, las escrituras adicionales de otras, hechas con el fin de subsanar alguna omisión padecida en el primitivo contrato referente á la descripción de los bienes que en el mismo se hizo ó á la falta de alguna de las solemnidades esternas, cuyo examen y calificación encomienda la ley al Registrador.

Visto el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861:

Considerando que las escrituras de que se trata han tenido origen en la ley hipotecaria, que como posterior al Decreto citado, no están expresamente comprendidas en él, por cuya razón y conforme al artículo 71 del mismo decreto, habrá de regularse el papel sellado en que han de extenderse por analogía con dichos documentos detallados en él:

Considerando que las escrituras adicionales son una ampliación ó complemento de la primitiva, la cual no tendría sin aquellas la fuerza y validez necesarias en derecho:

Considerando que por esta razón dichas escrituras adicionales tienen la misma cuantía que las primitivas, pudiese referirse á los mismos objetos que ellas:

Considerando que las reglas dictadas para las escrituras primitivas ó principales deben extenderse á las adicionales ó accesorias, según el principio de derecho, que lo accesorio sigue á lo principal:

Considerando, por último, que un documento que subsana defectos cometidos en otro, tiene una completa analogía ó semejanza con este, pues se trata del mismo contrato; S. M. conformándose con el dictamen emitido por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver, que las escrituras adicionales hechas para subsanar defectos cometidos en otras escrituras, deben extenderse en papel del mismo sello en que debieron serlo estas últimas, con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, y que esta resolución sirva de regla general para todos los casos que ocurran de igual naturaleza.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia, noticia de la Administración principal de Hacienda pública y demás efectos consiguientes; encargándole disponga la publicación de la preinserta Real orden en el Boletín oficial de esa provincia, á fin de que sea conocida de todos á quienes incumbe su cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para su mayor publicidad.

Guadalajara 30 de Abril de 1865.

EL GOBERNADOR,

Leandro Villar.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Pastrana.

Don Félix Garralón, Notario del Ilustre Colegio de la Audiencia Territorial de Madrid, Escribano del Número del Juzgado de primera instancia de esta villa de Pastrana.

Doy fé: Que en este dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido incidente

á instancia de María Sanchez Céspedes, vecina de Mondejar, viuda de Ciriaco Eusebio, sobre que se la declare pobre para litigar en el expediente de inventario y partición que debe formarse de los bienes relictos al fallecimiento de dicho su esposo, en cuyo incidente, despues de seguido por todos sus trámites, se dictó sentencia cuyo tenor y el de su publicación á la letra es como sigue:

Sentencia. En la villa de Pastrana á 24 de Abril de 1865, en los autos promovidos en este Juzgado por María Sanchez Céspedes, viuda y vecina de Mondejar, representada por el Procurador D. Timoteo Barco:

Resultando que con fecha del día 12 de Octubre del año próximo pasado, presentó el expresado Procurador, á nombre y con poder de la María Sanchez Céspedes un escrito manifestando que teniendo derecho á intervenir en la formación de la testamentaria de su difunto esposo Ciriaco Eusebio, para que con el inventario se comprendan todos los bienes que pertenecieran á la sociedad conyugal, evitando cuantos fraudes y ocultaciones pudieran hacerse por los hijos del primer matrimonio del Ciriaco, carecía de bienes ó recursos para sufragar los gastos que ocasionara el pleito y en su consecuencia solicitó para que su derecho no fuera ilusorio si la declaraba pobre para litigar y como á tal se la ayudara y defendiera, ofreciendo justificar su pobreza, para lo que se debiera oír á los hijos del primer matrimonio de su difunto marido ó á sus representantes por ser menores de edad:

Resultando que justificado este extremo, así como también la defunción del Ciriaco, fueron requeridos Lope, Marcelino y María de la Paz Eusebio para que nombraran un curador para pleitos que los representara en el indicado incidente, cuyo nombramiento hicieron, por ser mayores de 12 y 14 años, á favor de Cipriano Eusebio, vecino de Mondejar, de quien previa aceptación y juramento le fué discernido el cargo:

Resultando que habiendo conferido á este traslado de la pretensión deducida por el Procurador Barco por término de seis días, dejó que trascurrieran sin evacuarlo, por lo que y acusada la rebeldía por dicho Procurador fué declarado rebelde, continuándose la sustanciación del incidente cual previene la ley y conferi lo asimismo traslado al Promotor Fiscal y Administrador de Rentas Estancadas del partido, lo evacuaron opinando se recibiera el incidente á prueba para despues según el resultado proponer lo que creyeran oportuno:

Resultando que recibidos á prueba los autos por el término que la ley prefija para los incidentes, aparece de la documental y testifical articulada que María Sanchez Céspedes carece de bienes, que no ejerce industria alguna y que solo cuenta para subsistir con el producto de su trabajo personal:

Vistos los artículos 179, 180 y 181, número 1.º del 182 y el 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Y considerando que careciendo María Sanchez Céspedes de bienes y no contando para su subsistencia con otros recursos que el producto de su trabajo personal, debe ser declarada pobre en concepto legal para litigar;

Fallo:

Que debo declarar y declaro á la expresada María Sanchez Céspedes pobre para el expresado objeto y mando que como á tal se la ayude y defienda, usando para su defensa del papel del sello destinado para los pobres sin obligación de pagar honorarios ni derechos á su Abogado Procurador y demás curiales; lo cual se entienda por ahora y sin perjuicio de que lo haga si dentro de los tres años viniere á mejor fortuna ó si ganare el pleito que promueva y con la tercera parte de los bienes que por ello adquiriera puedan satisfacerse las costas y si la tercera parte de aquellos no alcanzaran á cubrir estas

quedarán reducidas á lo que ascienda aquella, mandando asimismo que por el actuario se ponga testimonio de esta sentencia y con atenta comunicación se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el Boletín oficial. Así por esta mi sentencia definitiva lo proveo, mando y firmo.—Juan García Parado.

Publicación.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en la Audiencia pública de este día, hallándose presentes los testigos Francisco Alberto y D. José María Guijarro, de esta vecindad, Pastrana 24 de Abril de 1865, de que doy fé.

La sentencia y publicación insertas corresponden á la letra con sus originales, de que doy fé y á que me remito, y para que conste cumpliendo con lo mandado pongo el presente que signo y firmo en Pastrana á 25 de Abril de 1865.—Félix Garralón.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Cantalojas, dotada con el sueldo anual de 2.000 rs., pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujeción al artículo 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 12 de Abril de 1865.

EL GOBERNADOR,

Leandro Villar.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Codes, dotada con el sueldo anual de 2.000 rs., pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujeción al artículo 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 12 de Abril de 1865.

EL GOBERNADOR,

Leandro Villar.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Jirueque, dotada con el sueldo anual de 1.080 rs., pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes

al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio; debiendo tener presente que la provisión de dicha plaza se efectuará con plena sujeción al artículo 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 18 de Abril de 1865.

EL GOBERNADOR,

Leandro Villar.

DIRECCION GENERAL

de Administracion militar.

Pliego de condiciones bajo las cuales se subasta el servicio de transportes en buque de vapor desde Málaga á las cuatro posesiones de Africa y viceversa por término de dos años y uno ó dos más de prórroga si fuese necesario.

1.º El buque será indispensablemente de pabellon nacional con todos los requisitos que para ello exigen las leyes. Se hallará en completo estado de servicio en todas sus partes, así en casco y aparejo, como en máquinas y calderas.

El casco podrá ser de hierro ó de madera, y estará construido con la solidez que requiere el servicio que ha de desempeñar. Tendrá la capacidad suficiente para poder conducir, cuando ménos, 200 toneladas de carga en la bodega y además tendrá lo necesario para sus cargos, incluidas máquinas, calderas y carboneras para sus cámaras y camarotes, y para los viveres y aguada, debiendo ser esta última de capacidad de 200 pipas cuando ménos, para la conduccion del agua á los presidios. El aparejo será proporcionado al casco, siendo indiferente que se componga de dos ó tres palos y de cualquier número de velas, si bien todo deberá ser sólido y á propósito para el objeto que debe llenar. El propulsor podrá ser de hélice ó de ruedas: en el primer caso las máquinas serán de 70 á 90 caballos nominales, y en el segundo habrán de tener al ménos 120, y de todos modos las máquinas habrán de ser sólidas, de buena construccion y capaces de imprimir al buque en buenas circunstancias, una velocidad de ocho millas por hora, que es el minimum que deba andar en las pruebas de su reconocimiento. Las calderas serán de solidez y tamaño suficiente para las máquinas, y estarán provistas de las correspondientes válvulas de seguridad y de todos los aparatos correspondientes para su servicio y manejo.

No obstante lo dicho sobre la fuerza de las máquinas, podrá ser admitido algun buque que tenga mayor número de caballos ó menor que los prefijados, siempre que reúna las demás condiciones de capacidad y velocidad. El buque deberá estar provisto de los respetos suficientes para su máquina y aparejo; de cuatro embarcaciones menores completamente pertrechadas de ramos, palos y velas; de aljibes de hierro proporcionados á la cantidad de 200 pipas de agua, que cuando ménos, deberá hacer el buque para surtir de ella á los presidios; de anclas y cadenas proporcionadas á su tamaño y en número suficiente; de cocina y fogón á propósito para el transporte que debe conducir; de un pañol bien acondicionado para la segura colocacion de la pólvora que pueda trasportar, y de los pertrechos necesarios para los cargos del Contramaestre, maquinista y carpintero.

2.º Para probar si el buque se halla en estado de desempeñar el servicio á que se le destina, lo enviará el contratista al arsenal de la Carraca, donde será reconocido por la comision facultativa que designe el Capitan general del Departamento de Cádiz, cuyo reconocimiento será hecho despues de la subasta y ántes de la aprobacion del contrato por el Gobierno de S. M. Este reconocimiento se extenderá:

1.º Al exámen del registro de matrículas y de los documentos que acrediten la capacidad del casco y fuerza de su máquina, así como los que justifiquen la edad del buque y la de sus máquinas y calderas, acompañando todo de los comprobantes necesarios para que no pueda caber duda de estos dos últimos extremos.

2.º Al exámen del casco interior y exteriormente, reconociendo si está construido con la solidez que requiera el servicio que ha

de prestar y si se halla en buen estado de conservacion, determinando su capacidad por la fórmula ordinaria, y averiguando si su bodega pueden contener las 200 toneladas de carga que, cuando ménos, debe tener espacio para admitir.

3.º Si la arboladura, aparejo y velas están en proporcion con el casco; si la perchecha es buena; si las jarcias y herrajes tienen la necesaria resistencia, y si todo se halla en estado de funcionar.

4.º Si las máquinas y calderas se hallan sólidamente construidas y en completo estado de servicio, determinando su fuerza nominal por la fórmula ordinaria, y examinando si las calderas tienen la resistencia necesaria para sufrir una presion doble, cuando ménos, de aquella á que por lo ordinario ha de trabajar la máquina, para lo cual se harán las pruebas que estime convenientes dicha Comision facultativa.

5.º Si las carboneras tienen capacidad suficiente para el combustible que necesite el buque para un viaje redondo cuando ménos.

6.º Si las cámaras están bien construidas y amuebladas con decencia, y si los camarotes se hallan bien dispuestos.

7.º Si hay suficiente repuesto para la máquina y arboladura; si los cuatro botes son sólidos y estan bien pertrechados; si las anclas, cadenas, bombas y demás pertrechos del casco son suficiente; si el pañol para la pólvora está bien preparado, y si los aljibes de hierro tienen cabida para las 200 pipas de agua que, cuando ménos, debe conducir el buque.

8.º Y por último, examinar tambien si la embarcacion tiene la velocidad misma de ocho millas por hora, á solo máquina, para lo cual se harán las pruebas de marcha que la Junta facultativa estime convenientes, siendo sus gastos de cuenta del contratista.

3.º Concluido el reconocimiento formará la Junta un estado en que se presente el de las respectivas partes reconocidas, el cual será entregado al Capitan general del Departamento, quien tendrá la facultad de hacerlo cumplir en cualquiera de las partes que juzgue conveniente, y lo remitirá al Gobierno con las observaciones que crea oportunas. Con presencia de este estado el Gobierno aprobará ó desaprobará la contrata. Terminado el reconocimiento el buque podrá trasladarse adonde disponga el contratista, y si el Gobierno aprobare la contrata pasará el vapor al puerto de Málaga para dar principio á su servicio.

4.º Si el buque reúne las circunstancias que se dejan expresadas, deberá el contratista presentarlo con la tripulacion necesaria para desempeñar el servicio á satisfaccion del Capitan de puerto en Málaga, constando así por certificacion. El personal de bordo se mantendrá siempre al completo y se justificará mensualmente por documento que intervenga y autorice el Comisario de guerra, Inspector de los presidios menores de Africa.

5.º Será obligacion del contratista el pago de los sueldos y salarios de todas las personas que se hallen empleadas en el buque, á excepcion de los del Oficial Sobrecargo y obreros de la Administracion militar que los perciben por el presupuesto de la Guerra.

6.º Igualmente será de cuenta del contratista el pago de los derechos de fondeadero, faros, sanidad y cualquiera otro, ya local, ya del Estado, que se satisfagan actualmente ó se impongan en lo sucesivo.

7.º Tambien será obligacion del contratista los gastos que origine el entretimiento del buque, los causados por averias mayores ó menores ó por cualquier otro accidente que ocurra al buque en el servicio á que se le destina, sea en viajes ordinarios ó en extraordinarios.

8.º Asimismo será de cuenta del contratista el gasto del combustible necesario para el consumo de la máquina. Para que por falta de él no pueda ocurrir retraso tendrá en Málaga y Chafarinas depósitos de carbon, á fin de atender á todas las necesidades del servicio, debiendo constar el depósito de Málaga del necesario para dos meses, cuando ménos, y el de Chafarinas de 25 toneladas. Los gastos que por cualquier concepto originen estos depósitos serán de cuenta del contratista.

9.º El buque, fuera de los días que emplee en cada viaje, permanecerá en el puerto de Málaga á las inmediatas órdenes del Comisario de Guerra Inspector de los presidios menores de Africa, quien podrá emplearle siempre que el servicio lo exija con arreglo á las cláusulas de este pliego.

10.º Para los efectos de contrato los viajes se conceptuarán ordinarios y extraordinarios.

El servicio ordinario del buque consistirá en tres expediciones mensuales, en las cuales saldrá el buque de Málaga haciendo escala en Melilla, Chafarinas, segunda vez en Melilla, Alhucemas y el Peñon de Velez de la Gomera, regresando directamente á Málaga; y cuando lo disponga el Comisario de Guerra Inspector saldrá el vapor de Málaga directamente al Peñon, donde hará escala, despues en Alhucemas, Melilla, Chafarinas, segunda vez en Melilla y de esta plaza á Málaga; uno y otro viaje constituyen una expedicion ó sea viaje redondo.

Por viaje extraordinario se entiende el que hiciere el buque en el intermedio de uno á otro de los ordinarios. El buque ejecutará los viajes extraordinarios que se le ordenen, ya sea por disposicion del Capitan general del distrito de Granada ó del Intendente militar del mismo, pero siempre se comunicará el orden por el Comisario de Guerra Inspector de los presidios. Este servicio se hará, si así se determina, sin mas dilacion que la que necesiten el envio de carbon á bordo y los preparativos necesarios para emprender el viaje.

11.º El contratista será siempre responsable de los perjuicios que se originen cuando el buque deje de hacer los viajes que se le ordenen, excepto en los casos siguientes:

1.º Por el mal estado del mar; el informe que acerca de este punto dé el Capitan del puerto de Málaga será decisivo para la Administracion militar, así como el de la Autoridad superior de los puntos donde no haya este funcionario.

2.º Por naufragio ó averia, así en la máquina como en el casco, arboladura ó aparejo, siempre que en su recomposicion no se invierta mas de cinco días. Si pasado este término el buque no estuviere en disposicion de hacer el servicio, se estará á lo que expresa la condicion 13 de este pliego.

12.º Cada seis meses se concederán ocho días de licencia al buque para que pueda limpiar los fondos ó ejecutar cualquier otra reparacion que se concepte necesaria. En ese periodo de ocho días estará dispensada la empresa de hacer servicio alguno, pero en el mes que tenga lugar el permiso se ejecutarán indispensablemente dos viajes ordinarios, haciéndose gracia de uno, y los extraordinarios que puedan ser posibles atendido el menor tiempo que tiene el vapor para llenar el servicio regular, segun lo que determinen de comun acuerdo el Comisario Inspector y el Capitan del vapor.

13.º Cuando no esté en disposicion de hacer el viaje ó viajes ordinarios y extraordinarios, que se expresan en la condicion 10 y en la 12, presentará el contratista otro buque de buenas condiciones y de la misma fuerza y cabida que el de servicio, que le sustituya cumplidamente. Si no lo verifica, la Administracion militar fletará por cuenta del contratista otro buque de la cabida, calidad y condiciones que pudiese encontrar en el puerto de Málaga ó en cualquier otro del litoral. Ni acerca de la mayor ó menor cabida del buque que se contrate, ni del mayor ó menor precio del flete, se admitirá reclamacion al contratista y el flete se pagará inmediatamente con cargo al mismo, si él no lo abona.

14.º Son objeto de esta contrata los transportes desde Málaga hasta Melilla, Chafarinas, Alhucemas, el Peñon de Velez de la Gomera y vice-versa y la de estos puntos entre sí, de los Jefes y Oficiales, familias de estos, soldados y empleados en cualquiera de aquellos puntos; el transporte de la correspondencia publica en dichos presidios; el de viveres, animales, caldos y efectos militares que sean del material de ingenieros de Artillería ó de Administracion militar; el de agua que haga falta en cualquiera de los referidos presidios; el de particulares, animales, cargas, lios ó bultos que éstos conduzcan, retribuyéndolo todo con arreglo á tarifa aprobada por Real orden y siempre que lo permita el vacío del buque. Será asimismo obligacion del vapor remolcar desde Málaga á los presidios de Africa las embarcaciones que conduzcan efectos del Estado para dichos presidios en casos urgentes y siempre que lo permita la fuerza de su máquina, cuyos remolques deberán ser hechos ya en los viajes ordinarios, ya en los extraordinarios.

15.º El Capitan no recibirá á bordo del buque más pasajeros ni más efectos correspondientes á estos que los que resulten de las papeletas de embarque que presenten autorizadas por el Comisario de Guerra Inspector de los presidios, ó por los Jefes administrativos de los mismos, cuando haga viaje de regreso á Málaga.

16.º Si el Capitan contraviene á esta disposicion, abonará el contratista por cada

persona embarcada sin el citado requisito 100 reales, y por cada quintal de peso ó animal que estén en igual caso 100 rs. Para prevenir y justificar esos hechos, visitarán los respectivos Jefes administrativos el buque al momento de salir del puerto de Málaga ó de las plazas de Melilla, Chafarinas, el Peñon de la Gomera y Alhucemas. El Oficial Sobrecargo vigilará además el cumplimiento de estas disposiciones si los Jefes administrativos no echasen de ver la infraccion.

17.º El Oficial Sobrecargo tendrá un camarote donde pueda establecer cómodamente su despacho. Los Jefes y Oficiales y empleados con sus familias serán colocados en los de primera y segunda clase que tenga el buque por orden de preferencia, segun sus graduaciones, poniendo ropas limpias á las camas por cuenta del contratista.

Los individuos de tropa se instalarán en los sollados y cubierta conforme se considere más conveniente y se acuerde entre el Capitan del buque, el Comandante de la fuerza y el Comisario Inspector ó Jefe administrativo local, de modo que no impida las maniobras y siempre con arreglo al porte del buque.

Los particulares se colocarán donde designen sus papeletas.

18.º La manutencion de cuantas personas trasporten será de cuenta de ellas mismas, ya sea que naveguen aisladamente ó ya en cuerpo. La obligacion del Capitan se limita á facilitar hornillos y combustible para la cocion de la comida ó rancho, siempre que el estado del mar lo permita, así como el agua potable necesaria para beber y preparar las condimentaciones.

19.º El contratista podrá instalar á bordo una fonda ó café cuando lo considere oportuno; los precios de los artículos que se expendan en este caso, se establecerán en una tarifa redactada por una junta compuesta del Gobernador militar de Málaga ó Jefe que designe, del Comisario de Guerra Inspector de los presidios y del Capitan del buque. Esta tarifa se fijará en praje visible, y estará autorizada con las firmas de dichos funcionarios y la del Capitan del vapor.

20.º El Capitan recibirá y entregará al costado del buque los efectos y animales que hayan de trasportarse y aljarse, siendo de cuenta del contratista los gastos que ocasionen su buena colocacion á bordo, así en los viajes ordinarios como en los extraordinarios, sin que para la buena ejecucion del servicio sirva de pretexto el menor número de los tripulantes del buque.

21.º El Capitan del buque recibirá los viveres, caldos y demás efectos á que se refiere la condicion 14, bien empacados y acondicionados, no pudiendo rehusar ninguna parte de ellos interin no excedan de la capacidad del buque, cuidando de su buena colocacion á bordo, procurando queden bien estibados para que no tengan movimiento con los golpes de mar y evitando sustracciones fraudulentas, sobre cuyo extremo así el Capitan como el Oficial Sobrecargo, ejercerán la más exquisita vigilancia.

22.º El Oficial de Administracion militar Sobrecargo será responsable en todos los casos de los viveres, caldos y efectos que de propiedad del Estado se trasporten, excepto cuando el desperfecto proceda de mal acondicionamiento dentro del buque, de lo cual responderá el Capitan.

23.º Cuando por cualquier incidente el Oficial de Administracion militar Sobrecargo, no pueda embarcarse, ó que la Administracion militar no tenga suficiente personal para nombrar quien desempeñe este cometido, el Capitan del buque se hará cargo de todos para entregarlos á los funcionarios administrativos á quienes vayan dirigidos con las mismas formalidades que lo haria el Sobrecargo, obrando de conformidad con las instrucciones que este observa y que le serán entregadas al efecto por el Comisario Inspector de los presidios, formando las correspondientes relaciones de recibo y uniéndolo enteramente á su cargo este cometido; en la inteligencia de que todas las faltas serán responsables, satisfaciendo su importe el contratista.

24.º Solo en el caso fortuito de naufragio, incendio, fuerza mayor ó averia inevitable, debidamente justificados, quedarán exentos de responsabilidad, tanto el Oficial de Administracion Militar Sobrecargo, como el Capitan del buque.

25.º Ni el Capitan del buque ni ninguno de los tripulantes podrán hacer tráfico de ningun género, ni contravenir en lo más mínimo á los reglamentos de Aduanas del Reino, siendo civilmente responsable el contratista de cuantas infracciones se cometan por

el Capitan, sus Oficiales de mar ó tripulantes y teniendo entendido que si llegase ese caso, el buque será considerado como del Estado.

26. Este contrato durará dos años, á contar desde que el buque reconocido en la forma establecida por las anteriores condiciones se declare útil con la tripulacion y todo lo necesario y se presente con él su Capitan en Málaga al Comisario Inspector de los presidios menores. La Administracion militar se reserva el derecho de prorogar el contrato por uno ó dos años más, y esa próroga será obligatoria para con el contratista, avisándolo por escrito dos meses antes de terminar el plazo de la obligacion fija.

27. En caso de guerra con potencia extranjera, podrá el contratista rescindir su compromiso, ó solicitar que la Administracion militar le garantice los riesgos de captura ó de pérdida á consecuencia del fuego enemigo en hechos de armas que provengan del motivo especial, y no otro que se deja indicado.

28. Para llevar á efecto el seguro previsto en la condicion anterior, se tasará el buque por los funcionarios que designe el Departamento de Marina, concurriendo el perito que elija el contratista, y decidiendo la cuestion, si la hubiere, en cuanto al avalúo, la Junta del mismo departamento.

29. La Administracion militar satisfará al contratista el importe de los viajes ordinarios y de los extraordinarios que ejecute en el mes siguiente al en que se verifiquen, y luego que presente los documentos que los justifiquen.

30. Las expediciones ordinarias y extraordinarias se justificarán con certificacion del Comisario Inspector de los presidios menores de Africa en Málaga, mes por mes, uniendo á las en que se acrediten viajes extraordinarios copias autorizadas de las órdenes que los dispusieron.

31. Mientras el buque se halle al servicio del Estado por los efectos de este contrato podrá usar la bandera nacional que marca para los buques correos el artículo 2.º, título 1.º, tratado 4.º de las ordenanzas generales de la Armada, gozando el contratista, el Capitan y la tripulacion del vapor en todos los casos del servicio del fuero político de guerra con arreglo á la ley 1.ª, tit. 14, libro 6.º de la Novísima Recopilacion.

32. El proponente á cuyo favor quede el servicio de transporte, objeto de esta subasta, tendrá siempre permanente en la Tesoreria de Málaga, sucursal de la Caja general de Depósitos, y en concepto de fianza que responda perentoriamente de todas las faltas, indemnizaciones y gastos que puedan surgir de la infraccion del contrato, la cantidad de 80.000 rs.

Si alguna vez, por efecto de lo que prescriben las condiciones 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª, 11.ª, 13.ª, 16.ª, 17.ª, 18.ª, 20.ª, 21.ª, 22.ª, 23.ª, 25.ª ó otra cualquiera, es necesario disponer de parte de la fianza, estará obligado el contratista á reponerla sin dilacion, para que los 80.000 rs. permanezcan íntegros, hasta la cesacion del contrato y de sus prórogas si las hubiere, y si no lo hace espontáneamente se completará el depósito por cuenta de los valores que deban abonarse por los viajes justificados.

33. Todos los casos de falta de cumplimiento, por parte del contratista, serán efectivos gubernativamente, y la Administracion militar se indemnizará de los abusos, averias ó daños que se irroguen al presupuesto de la guerra por cualquier concepto, y á la exactitud del servicio que tiene por objeto esta subasta.

1.ª Sobre el valor del afianzamiento, ó sea sobre los 80.000 rs. que siempre ha de haber en la Caja de Depósitos.

2.ª Sobre los valores devengados por viajes hechos, ántes del motivo de la indemnizacion.

3.ª Sobre el mismo buque vapor, aparejo, etc. y bienes que pertenezcan al contratista, obrándose en las tramitaciones con arreglo al art. 21 de la instruccion de 3 de Junio de 1852.

34. La subasta será simultánea y tendrá lugar en el dia que se determine, en Madrid en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, con asistencia del Asesor y del Escribano del Juzgado; en Cádiz ante el Comisario de Guerra, Inspector de transportes, concurriendo al acto otro funcionario de Administracion militar que haga de Interventor, el Fiscal que desempeñe la Asesoría del Gobierno militar y el Escribano de Guerra del mismo, y en Málaga ante el Comisario de Guerra, Inspector de los presidios menores de Africa, con asistencia, como

Interventor, del Comisario de la plaza y como Asesor del Fiscal que desempeñe ese cargo cerca del Gobierno militar de aquella plaza y del Escribano de Guerra del mismo.

35. El precio limite que servirá de tipo en el acto de la subasta, y al que se harán mejoras por las proposiciones que se entreguen media hora ántes de la señalada para el acto, en pliego cerrado y sellado con sujecion al modelo que determina la condicion 43, será el siguiente:

Por los tres viajes ordinarios segun la condicion 10, ó por los dos en el caso especial de la 12 que debe hacer el vapor al mes, como se expresa en la 10, 60.136 rs. y 70 céntimos.

Por cada viaje extraordinario 3.000 rs., siendo de cuenta del contratista el pago de derechos y todos gastos y el carbon que se consuma.

36. Para tomar parte en la subasta, deberá acreditarse la entrega en la Caja general de Depósitos de Madrid, ó en las sucursales de Cádiz ó Málaga (segun donde se intente presentar la oferta) de la cantidad de 60.000 reales, expresando el reconocimiento de depósito ó carta de pago, que los 60.000 rs., son la garantia de proposicion para interesarse en esta subasta.

37. En la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de Cádiz y de Málaga se avisará el dia y hora de la subasta, publicándose asimismo este pliego de condiciones. Los respectivos Tribunales que han de celebrarla se reunirán media hora antes de la que esté fijada para recibir las proposiciones que se presenten. Dada la hora establecida para leerlas, se abrirán los pliegos por el orden con que fueron entregados y se admitirá la que mejor más el precio limite señalado por la condicion 35, si está arreglada al modelo y viene acompañada de la carta de pago del depósito de 60.000 rs., de que trata la condicion 36. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales y admisibles contendrán entre sí los interesados durante media hora, por sí mismos ó representados por personas que tengan poder especial bastante para ello y que lo exhiban en el acto. Terminada la media hora se adjudicará el remate al mejor postor y si no quisiesen los autores de proposiciones iguales rebajar la suya, se decidirá la admisible por la suerte.

38. No pueden admitirse las proposiciones que estén en desacuerdo con el modelo publicado, ó que carezcan de la justificacion del depósito de los 60.000 rs., omitiendo la carta de pago que debe incluirse en el pliego de oferta.

39. Las cartas de pago que acrediten el depósito de los 60.000 rs. en proposiciones que no sean admitidas, se devolverán á los interesados al concluirse la ceremonia de subasta, firmando ellos en el pliego de oferta, que se unirá al expediente, el recibo de dicho documento.

40. El autor de la proposicion admitida, y cuyo depósito de 60.000 rs. será el único que se conserve, perderá esta cantidad, si por defecto suyo no se llena el objeto del contrato, satisfaciendo las condiciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de este pliego, en el tiempo absolutamente necesario.

41. El contratista satisfará todos los gastos de subasta y de la escritura de obligacion y sus copias, con sujecion á las disposiciones vigentes.

42. Hasta que obtenga esta subasta la Real aprobacion no comenzarán los efectos bilaterales de ella; pero la parte del contratista queda obligada desde el remate á cumplir lo que le incumbe.

43. La proposicion se escribirá correctamente en pliego entero, de tamaño natural, sin números, raspaduras ni abreviaciones, en los términos que se expresan.

D. ... vecino de ... enterado del pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid, con objeto de contratar el servicio de transportes entre Málaga y las plazas de Melilla, Chafarinas, Alhucemas y el Peñon de Velez de la Gomera, ofrece por la cantidad de tantos reales mensuales los viajes ordinarios, y de tantos reales cada uno de los extraordinarios, el buque de vapor (de ruedas ó helice) nombrado ..., de la matricula de ..., toneladas de carga, con máquina de ..., caballos nominales, velocidad de ... millas por hora y con los demás requisitos que determinan las condiciones 1.ª y 2.ª del pliego de obligacion, al cual se sujeta absolutamente, acompañando carta de pago que acredite el depósito de sesenta mil reales que se ha constituido en la Caja general de Tesoreria de tal provincia, para responder de esta proposicion y de sus

efectos, segun lo que previene la condicion 40 del referido pliego. — José M. Corona.

Y habiendo sido aprobado por Real orden de 20 de Marzo de este año el preinserto pliego de Condiciones, se anuncia al público que la subasta debe tener lugar el dia 11 de Mayo próximo, á la una de la tarde, en los puntos que designa la condicion 34 del mismo.

Madrid 3 de Abril de 1865. — El Intendente Secretario, José María Manzanos.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Villares.

Autorizado este Ayuntamiento para subastar las especies de consumos, con venta á la exclusiva para el año económico de 1865 á 1866, ha acordado el mismo, que los remates tendrán lugar en la Sala de sesiones: el primero el 7 de Mayo próximo y el segundo el 14 del mismo, de once á doce de su mañana; bajo el pliego de condiciones que desde este dia se halla de manifiesto en la Secretaria municipal.

Villares 24 de Abril de 1865. — El Alcalde, Estanislao Llorente. — Saturnino Moreno.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Villanueva de la Torre.

Se halla vacante la plaza de veterinario de esta villa, distante media legua de la estacion de Azuqueca y dos de la capital, que es Guadajajara: su dotacion consiste en nueve celemines de trigo de buena calidad por cada caballería mayor y 12 rs. por la menor, que no sea de Labrador, y el producto del herraje á precio convencional del facultativo con los labradores.

El número de pares de labor es de 38 á 40: además existe á un kilómetro de esta villa, el caserío de Bugés, que cuenta de 4 á 6 pares de labor, que tambien lo han asistido los profesores de esta villa separadamente.

Se admiten solicitudes hasta el dia 28 de Mayo próximo, dia de su provision.

Villanueva de la Torre 25 de Abril de 1865. — El Alcalde, Francisco Orozco.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valbuena.

Autorizado este Ayuntamiento para subastar todas las especies de consumos con venta á la exclusiva para el año económico de 1865 á 1866, los remates tendrán lugar en la Sala de Sesiones, el primero el dia 7 de Mayo y el segundo el dia 14 á las doce de sus respectivas mañanas; bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria municipal.

Valbuena 25 de Abril de 1865. — El Alcalde, Pablo Colmenar.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Sigüenza.

Con la autorizacion superior del Sr. Gobernador de la provincia, se celebrará el dia 8 de Mayo próximo de once á doce de su mañana, en las Casas consistoriales de la plaza de la Constitucion de esta ciudad, el arriendo en pública subasta de dos casas pertenecientes á los propios de la misma, para el año económico de 1.º de Julio del corriente al 30 de Junio de 1866, con sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria municipal.

Sigüenza 25 de Abril de 1865. — P. I. — El primer Teniente Alcalde, Benigno de Santiago Fuentes. — P. A. — Pedro Montejo, Secretario.

Con la autorizacion superior del Sr. Gobernador de la provincia, se celebrará el dia 8 de Mayo próximo en las Casas consistoriales de la plaza de la Constitucion de esta ciudad, de once á doce de la mañana, el arriendo en pública subasta del arbitrio de pesos y medidas para el próximo año económico, á contar desde 1.º de Julio del de la fecha á fin de Junio de 1866, con sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento.

Sigüenza 25 de Abril de 1865. — P. I. — El primer Teniente Alcalde, Benigno de Santiago Fuentes. — P. A. — Pedro Montejo, Secretario.

Precedida la autorizacion del Señor Gobernador de la provincia, se celebrará el dia 8 de Mayo próximo en las Casas consistoriales de la plaza de la Constitucion de esta ciudad, de once á doce de su mañana, el arriendo de la media de medir granos en los dias de mercado, para el próximo año económico, á contar desde 1.º de Julio del

de la fecha, á fin de Junio de 1866, con sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria municipal.

Sigüenza 25 de Abril de 1865. — P. I. — El primer Teniente Alcalde, Benigno de Santiago Fuentes. — P. A. — Pedro Montejo, Secretario.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador de la provincia, tendrá lugar el dia 8 de Mayo próximo, en las Casas consistoriales de la plaza de la Constitucion de esta ciudad, de once á doce de la mañana, el arriendo en pública subasta del arbitrio del corral donde se custodian las caballerías los dias de mercado, para el año económico de 1.º de Julio del corriente á fin de Junio de 1866, con sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria municipal.

Sigüenza 25 de Abril de 1865. — P. I. — El primer Teniente Alcalde, Benigno de Santiago Fuentes. — P. A. — Pedro Montejo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Yélamos de Arriba.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda dar principio á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria para el año próximo de 1865 á 1866, todos los vecinos y forasteros que hayan experimentado alguna variacion en sus riquezas, presentarán las relaciones de altas y bajas en la Secretaria del Ayuntamiento en el término de quince dias; pues trascurrido este tiempo no serán admitidas.

Yélamos de Arriba 26 de Abril de 1865. — El Alcalde, Felipe Perez. — El Secretario, José Remacha.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Checa.

Autorizado este Ayuntamiento para arrendar los artículos de consumos con la venta exclusiva al por menor para el próximo año económico de 1865 al 66, se señalan para las subastas ante la Corporacion los dias 14 y 21 de Mayo próximo.

Y para que en el caso de que el primer remate no haya quien hiciese proposiciones que cubran el cupo, se celebrará el tercer remate el 28 del citado mes de Mayo; bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria de este Municipio.

Checa 26 de Abril de 1865. — El Alcalde, Emilio Lopez. — P. A. — Ramon Garcia.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

CASA DEL EXCMO. SR. DUQUE DE OSUNA Y DEL INFANTADO.

Administracion de Espinosa y agregadas.

Se sacan á pública y nueva subasta por pujas á la llana, adjudicándose al mejor postor, las tierras destinadas á cultivo, sitas en los términos de Heras y Alarilla, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el Palacio de S. E. en Heras; cuyo remate tendrá efecto el Domingo 7 de Mayo y hora de las doce en punto de su mañana en el referido Palacio.

Espinosa 30 de Abril de 1865. — El Administrador, Antonio Gomez.

Interesante á las familias.

La gran fabrica de chocolates de Don Matias Lopez, proveedor de la Real Casa, ha establecido un depósito de dicho artículo en Guadajajara, Plaza Mayor número 9, despacho de loza y cristal de Rodriguez, con objeto de expender sus productos á los mismos precios que en su fabrica, siendo estos de 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 rs. libra, con canela ó sin ella, llevando los precios impresos en la cubierta y estampado en las pastas.

La fabrica de chocolates de Lopez ha elevado su fabricacion y venta á dos mil libras por dia, esta es la prueba mas evidente de que sus chocolates son superiores inmejorables, satisfaciendo en fin á los deseos del consumidor.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS, Calle de S. Lázaro núm. 21.